



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02284-2017-PA/TC
LIMA
CONSUELO DEL PILAR REY
VELÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Consuelo del Pilar Rey Velásquez contra la resolución de fojas 200, de fecha 30 de diciembre de 2016, de fojas 200, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02284-2017-PA/TC

LIMA

CONSUELO DEL PILAR REY
VELÁSQUEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declaren nulas:

- La resolución (Sentencia 165-2011-3ºJTL-ERMA) de fecha 7 de junio de 2011 (fojas 8), emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta en su contra por el Instituto Peruano de Energía Nuclear –sucesor procesal de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)– y, en virtud de ello, nula la resolución que la incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.
- La resolución (Casación 837-2013 Lima) de fecha 18 de marzo de 2014 (fojas 17), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) –sucesor procesal de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)–, casó la sentencia de vista de fecha 5 de octubre de 2012 y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia apelada de fecha 7 de junio de 2011.

5. En líneas generales, aduce que (i) no cuenta con pensión alguna, mientras otros excompañeros de labores con menos años de servicios y al amparo de las mismas normas que invocó sí tienen ese derecho; y (ii) existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al tema, en el cual, si bien se declara improcedente su recurso de amparo, se señala que no cabe invocar la excepción de caducidad –al tratarse de derechos pensionarios– y que la recurrente se encuentra perfectamente incorporada al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, quedando pendiente solo que la ONP o el IPEN fijen el monto al que asciende su pensión y el cálculo de devengados. A su entender se han violado sus derechos fundamentales a la pensión, a la igualdad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02284-2017-PA/TC

LIMA

CONSUELO DEL PILAR REY
VELÁSQUEZ

6. En cuanto a su primer alegato, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar, de manera puntual, las razones por las cuales no corresponde incluir a la recurrente en el régimen del Decreto Ley 20530, al no cumplir los requisitos legales previstos (cfr. fundamentos 6 y 7 de la resolución de fecha 7 de junio de 2011, y fundamentos 6 y 7 de la Casación 837-2013 Lima). Así, el término de comparación formulado por ella –sus excompañeros de trabajo– no califica como válido, en tanto que la controversia entraña un análisis caso por caso, tal como lo han hecho las resoluciones que cuestiona.
7. En todo caso, el hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por ende, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que lo aducido resulta carente de relevancia *iusfundamental*.
8. Respecto a su segundo alegato, atendiendo a que invoca un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional (Expediente 777-99-AA/TC) que declaró improcedente una demanda de amparo anterior en la que solicitaba –junto con otros demandantes– que se ordenara su reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, al no haberse emitido decisión sobre el fondo en aquella ocasión, considerándose que “*no habiendo pensión en curso de pago, tampoco existe derecho constitucional violado que reponer al estado anterior*”, resulta impertinente el cuestionamiento que realiza.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02284-2017-PA/TC
LIMA
CONSUELO DEL PILAR REY
VELÁSQUEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Ray Espinosa Saldaña

[Signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Signature]